

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA
MEDINA CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.
(RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado, en contra del auto proferido el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con base en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. Mediante auto calendado 26 de junio de 2023, se libró orden de pago a favor de la señora ROSA MEJÍA MEDINA y en contra del señor AGUSTÍN MONTES ORTIZ, por la suma total de \$1.449.972.855.

2°. La parte demandante acreditó la notificación del demandado mediante mensaje de datos, remitido a la dirección de correo electrónico agustinmontesortiz@gmail.com, el 18 de julio de 2023.

3°. El 26 de julio de ese mismo año, el demandado, en nombre propio, contestó la demanda ejecutiva, propuso la excepción denominada "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" y solicitó pruebas.

4°. Posteriormente, el 23 de agosto de ese año, en nombre propio, allegó un escrito solicitando la aclaración del mandamiento de pago.

5°. El Juzgado por auto del primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), requirió al citado ciudadano para que constituyera apoderado judicial o en su defecto acreditara que es abogado inscrito, so pena de no tener en cuenta la contestación y no hacer pronunciamiento de las solicitudes por él presentadas, dado que en este tipo de asuntos y por la categoría del Juzgado, no resultaba procedente que actuara en causa propia.

6°. A través de mensaje de datos del 12 de septiembre de la anualidad pasada, se allegó al Despacho el memorial poder a través del cual el demandado constituyó apoderado judicial, junto con la solicitud por parte del profesional del derecho para que fuera notificado personalmente.

7°. Mediante proveído del 11 de octubre de 2023, se negó la solicitud presentada por el apoderado del demandado, tendiente a que se le notificara personalmente, como quiera que dicho extremo procesal ya se encontraba noticiado del presente asunto desde el 18 de julio, y se le requirió para que manifestara si coadyuvaba la contestación de la demanda y la solicitud de aclaración, a fin de que el Despacho pudiera pronunciarse sobre las mismas.

8°. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del ejecutado, interpuso el recurso de reposición contra la providencia señalada en el numeral anterior, argumentando que, su poderdante es un hombre de 81 años, con varias afecciones de salud, entre ellas, pérdida de la memoria y dificultad para movilizarse, que el citado ciudadano para dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, el 08 de septiembre de 2023 le otorgó poder en el municipio de Anapoima, donde aquél vive en una vereda; que revisada la contestación de la demanda presentada por su prohijado, observó falencias en el escrito, por lo cual,

que el apoderado avale los argumentos de una persona que no es letrada, vulnera el derecho de defensa del demandado; por otra parte, manifestó que el Despacho debió realizar control de legalidad según el artículo 132 del C.G del P, al acta de conciliación que data del año 1996, avalada con una serie de inconsistencias, la más notoria y que raya con la realidades, la usura del 20%, por lo que consideró importante señalar que un pensionado que actualmente le sigue dando alimentos a su ex mujer, según como se ha presentado los correspondientes aumentos a su salario, de retiro el cual es de \$6.268.180 y no los \$41.211.159 de pesos que indica el mandamiento de pago.

9°. Del anterior recurso se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C. G. del Proceso.

El apoderado de la demandante en el término de traslado del recurso de reposición, manifestó que lo pretendido por el inconforme es que se le habilite un nuevo término de contestación de la demanda; indicó que con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, remitió al demandado notificación personal el día 18 de julio de 2023 y en el término de traslado de la demanda, y no otro, el ejecutado dio contestación a la misma y propuso excepción de mérito, omitiendo hacer uso del derecho de postulación, lo que trae como consecuencia, que el Juzgado no pueda tener en cuenta sus manifestaciones; señaló que las etapas procesales están resguardadas por el principio de preclusión, el cual señala que la actuación debe desarrollarse en la oportunidad procesal previamente establecida y no al arbitrio de la parte, como lo pretende el recurrente, por lo anterior, solicitó al Despacho mantener incólume la decisión impugnada.

10°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Debe comenzar por acotarse, que el recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C. G. del Proceso y procede "contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador, no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia", con el objetivo que el mismo funcionario que profirió la providencia, pueda corregir los errores de juicio o de actividad de los que aquella padezca y como consecuencia, sea revocada, modificada o adicionada.

La misma norma procesal refiere que el recurso de reposición debe interponerse, con la expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando quiera que el mismo hubiera sido proferido por fuera de audiencia.

En el caso sometido a estudio, el apoderado del ejecutado, centró su inconformidad en que no puede avalarse la contestación de la demanda presentada por su poderdante, a nombre propio, dado que el mismo no es una persona letrada, obrar en contrario sería atentar contra su legítimo derecho de defensa, por lo tanto, solicitó ser notificado personalmente a fin de activar los términos de traslado de la demanda y poder dar contestación como abogado del señor AGUSTÍN MONTES ORTIZ.

Para resolver la inconformidad planteada, debe rememorar el Despacho, que el principio de preclusión es columna vertebral del derecho al debido proceso e igualdad de los sujetos procesales, pues si aquellos no atendieran

las oportunidades que la norma o el juez les señala, el proceso perdería toda secuencia lógica y su duración sería incierta.

De allí que el legislador, en el artículo 117 del C.G. del P., frente a la perentoriedad de los términos, dispuso:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Destacado por el Despacho).

El profesor Henry Sanabria, al referirse a la relevancia de los términos procesales, indicó: "**Pero lo más importante de la existencia de los términos es que su cumplimiento no queda al arbitrio de los sujetos del proceso,** dado que por expreso mandato constitucional y legal (art. 228 CP y art. 2 CGP, entre otras normas) deben observarse con rigor, y su irrespeto debe ser sancionado, pues la única forma de garantizar una adecuada materialización del acceso a la justicia es que los procesos tengan una duración razonable, lo cual es viable gracias a la consagración de los términos."

¹ Henry Sanabria Santos. Derecho Procesal Civil General. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. Pg. 381.

Por lo expuesto, el reproche que realizó el apoderado del ejecutado no encuentra asidero legal, pues acreditado se encuentra dentro del expediente que el señor AGUSTÍN MONTES ORTIZ, fue notificado personalmente del mandamiento de pago librado en su contra el 18 de julio de 2023, contando con el término legal de diez días para proponer excepciones de mérito, de conformidad con el artículo 442 del C.G. del P., plazo que feneció el 04 de agosto de 2023, y dentro del cual, a nombre propio, propuso la excepción denominada "CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN", sin que resulte viable, como erradamente lo pretende el recurrente, revivir nuevamente los términos de la contestación, pues aquellos ya se encuentran precluidos.

Cosa distinta es que el Despacho, para garantizar el derecho de defensa del ejecutado, quien concurrió en causa propia al presente proceso y dentro de la oportunidad procesal pertinente, cuando debió hacerlo a través de apoderado judicial, le haya dado la posibilidad de que un abogado coadyuvara la contestación por el presentada, se itera dentro de la oportunidad legal, so pena de no ser tenida en cuenta, que fue lo dispuesto en la providencia impugnada.

En conclusión, contrario a lo manifestado por el recurrente, el Juzgado no vulneró el derecho de defensa de su prohijado, pues aun cuando aquél debió haber concurrido al proceso a través de un profesional del derecho, lo hizo en causa propia, y aun así, se concedió el término adicional para que su escrito fuera convalidado por un apoderado judicial; ahora, revivir términos precluidos, si desequilibraría la igualdad entre los sujetos procesales, pues los términos fueron establecidos para ser cumplidos con rigor, pues si cada sujeto actuara en la oportunidad que mejor le parezca, se rompería el equilibrio procesal.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión recurrida, ante la falta de prosperidad de los argumentos esbozados por el apoderado del ejecutado, pues como atrás se advirtió, el término de traslado de la demanda, corresponde a uno de carácter legal, y por tanto, es perentorio e improrrogable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

NO REPONER el auto del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), ante el fracaso de los argumentos del recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ddea614a46a1faef984aa1c64e7166f6fb59df9e7ac610e57215bb01511ef2**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE ROSA MEJÍA MEDINA
CONTRA AGUSTÍN MONTES ORTIZ, RAD. 1996-01368.**

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutado, a través del escrito visible en el archivo 22 del expediente digital, coadyuvó la contestación de la demanda y la solicitud de aclaración presentadas por el demandado, a nombre propio, el Despacho, dispone:

1°. Negar la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, dado que dicha providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, en todo caso, los argumentos esbozados por el ejecutado se dirigen a atacar el fondo del asunto, pues manifiesta que en la orden de pago no se tuvo en cuenta los pagos que ha realizado durante veintisiete años, ni su capacidad económica, de allí que la solicitud de aclaración, no sea la figura procesal para poner de presente dichas manifestaciones.

2°. De las excepciones de mérito propuestas por dicho extremo procesal, se ordena correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el traslado, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

nm

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ffd419af0181e43c312df36361044627307927fdd16585d72053bfa29d6d4fc**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tercero. —

Es falsa la afirmación que realiza el demandante.

Cuarto. —

Me atengo a lo indicado por este despacho.

Quinto. —

No me consta.

A las pretensiones:

Primero. —

Me opongo a todas y cada una por carecer de fundamento de hecho.

Segundo. —

Me opongo a todas y cada una por carecer de fundamento de hecho y, además, porque se están cancelado actualmente según lo acordado en las posteriores revisiones.

Tercero. —

Me opongo por carecer de fundamentos de hecho.

Excepciones:

En concordancia con lo preceptuado por el numeral 1 del art. 422 del C.G.P., presento la siguiente excepción:

Cumplimiento de la obligación. —

Si bien se trata de una obligación que surge en virtud de un acuerdo de hace 27 años entre las partes, lo cierto es que la demanda actual no reúne algunos los requisitos que la ley dispone y que el mismo C.G.P dicta en forma taxativa. Concretamente se trata de un proceso de alimentos a favor de una persona mayor de edad, cuyas reglas de procedimiento vienen dictadas por el artículo 397 del C.G.P. que dice textualmente en su numeral 1:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.”

Y más adelante en el numeral 3 del mencionado artículo 397 dice:

“El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.”

Terminando, se tiene que el numeral 5 del mismo artículo establece:

“En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.”

Situación que se ha venido cumpliendo cabalmente a lo largo de todos estos 27 años, de buena fe y en concordancia con las revisiones posteriores a lo acordado.

Actualmente, 1 smlmv está en \$1'160.000 pesos, y las pretensiones que busca el demandante están en el orden entre los \$19'874.209 y los \$41'211.159 pesos; es decir, entre 17 y 36 smlmv.

Las capacidades económicas de ingresos por parte del demandado solo alcanzan a 4 smlmv, por lo que pretender cancelar 36 smlmv le resulta imposible en esta vida.

Ahora bien, ¿será que las necesidades del demandante para sus alimentos llegan a los 36 smlmv?

Aún así, el acuerdo se viene cumpliendo hasta el día de hoy totalmente y obrando de buena fe entre las partes, con los ajustes propios a las capacidades del demandado y en estos 27 años nunca le ha faltado alimentos a la señora Rosa Mejía Medina.

Solicitud:

En concordancia con lo preceptuado por el numeral 2 del art. 390 del C.G.P solicito respetuosamente de este despacho se ordene disminuir las pretensiones sobre alimentos para la demandante, ajustándose a la realidad y a las circunstancias y capacidades económicas tanto del demandado como de la demandante, máxime cuando el demandado tiene 80 años de vida y no posee patrimonio alguno.

Pruebas:

Solicito de la señora Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

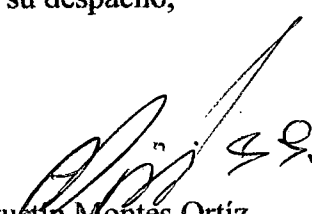
Prueba de capacidad económica del demandado,

Prueba de las necesidades reales del demandante,

Soportes del cumplimiento de la obligación,

Interrogatorio de parte a la demandante, el cual se adjuntará en sobre cerrado en el momento oportuno.

De su despacho,


Agustín Montes Ortiz

C.C. N°

51.201.205

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. Revisión de Sentencia de interdicción de RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN, RAD. 2000-01077 (Sentencia).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 22 de abril de 2002, proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva de RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN y se designó como curador de bienes de la persona en condición de discapacidad, al señor BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN en calidad de hermano, decisión que fue confirmada el 30 de julio de ese mismo año, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

Este Despacho, mediante auto del tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada el cual debía ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la

Presidencia de la República, (archivo digital 03).

En providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman, teniendo en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los

artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí misma, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: **"Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...) "**.

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución Política consagra que en Colombia, todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo

cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, pues la aludida norma, buscó materializar los mandatos contenidos en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares

*internacionales, **reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.***

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.

b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.

c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.

d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su

voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora Rita Cecilia Van Hissenhoven, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este

Juzgado el 22 de abril de 2002, en la cual se designó como curador a su hermano, señor BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan ver que, si bien la señora Rita Cecilia Van Hissenhoven, tiene la capacidad de expresar su voluntad y preferencias, así como la habilidad para tomar decisiones en relación con sus asuntos, debe destacarse que la misma ha expresado voluntariamente, la necesidad de formalizar la designación de apoyos en su beneficio, especialmente en situaciones relacionadas con la gestión de dinero y otros trámites. Esto se debe a que manifiesta desconocer las propiedades, recursos económicos o bienes de los cuales es titular, ya que, desde el fallecimiento de su madre, su hermano Bernardo Barrera Van Hissenhoven ha estado a cargo de la administración de su patrimonio.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario.

En ese orden, se advierte que obra dentro de las diligencias, el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional a la señora Rita Cecilia Van Hissenhoven. (archivo digital 14).

Documento del cual se desprende, en primer lugar, que la señora RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN, a pesar de su

diagnóstico médico de "retraso mental leve a moderado", posee la capacidad para expresar su voluntad y tomar decisiones autónomas; en segundo lugar, se manifiesta su deseo de que el señor BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN, en calidad de hermano, y la señora SANDRA MILENA LÓPEZ RIVERA, quien está contratada para su cuidado, sean designados como apoyos para llevar a cabo diversas acciones relacionadas con su ámbito patrimonial, familiar y de salud.

En consideración a la posición manifestada por el núcleo familiar cercano, compuesto por los señores Bernardo Barrera Van Hissenhoven y Juanita Barrera Van Hissenhoven, quienes se oponen a la designación de la señora Sandra López, argumentando que el cargo debería ser ocupado por un familiar de la señora Rita Hissenhoven, es esencial tener presente que la mencionada ciudadana es capaz de expresar su voluntad. En este contexto, ella ha solicitado específicamente la designación de la señora Sandra López como apoyo y en este sentido se tiene en consideración lo expresado por la Honorable Corte en la Sentencia C-025/21, Magistrada P. Cristina Pardo Schlesinger, donde se destaca que:

Los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas

a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión". Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones. (subrayado propio).

Dada la finalidad de la designación de apoyos y la manifestación de voluntad por parte de la persona en cuestión, se procederá a designar a los mencionados ciudadanos como apoyos de la señora Rita Cecilia Van Hissenhoven, haciendo claridad en que el Despacho especificará en qué ámbitos recae dicha designación.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que han hecho en favor de **Rita Cecilia Van Hissenhoven**, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 22 de abril de 2002 y se designará como personas de apoyo a los señores Bernardo Barrera Van Hissenhoven y Sandra Milena López Rivera.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN**, identificada con C.C. No. 41.725.933 dictada en su momento por este Juzgado el 22 de abril de 2002, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN**, ha expresado su voluntad al manifestar el deseo de que se le designen apoyos con el fin de garantizar sus derechos., en consecuencia, se dispone:

a. Designar al señor **BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN** identificado con C.C. No. 79.308.823 en favor de la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN**, como apoyo para la comprensión del acto jurídico, en el ámbito del **patrimonio y manejo de dinero: 1.** Trámites ante Banco de la República para manejo de pensión. **2.** Trámites ante Colpensiones para manejo de pensión. **3.** Trámites ante BBVA para manejo de cuenta de ahorros 0627073174. **4.** Trámites relacionados con administración del porcentaje de propiedad de la casa ubicada en la Carrera 11 No. 84 - 42. **5.** Administración y trámites relacionados con títulos valores (CDT’S) Banco BBVA:

CDT’S No.	Monto	Vencimiento
488539	\$100.000.000,00	18/10/2023
581291	\$100.000.000,00	05/01/2024
731177	\$100.000.000,00	19/04/2024
799307	\$100.000.000,00	09/06/2025

6. Trámites relacionados con participación- regalías de la comunidad El Cerrejón. **7.** Trámites relacionados con adquisición/compra de inmuebles.

b. Designar al señor **BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN** identificado con C.C. No. 79.308.823 en favor de

la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN**, como apoyo para la comprensión del acto jurídico, en el ámbito de la **familia, cuidado y vivienda**: Trámites relacionados con la contratación de cuidadores.

c. Designar a los señores BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN identificado con C.C. No. 79.308.823 y SANDRA MILENA LOPEZ RIVERA identificada con C.C. No. 28.820.932 en favor de la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN**, como apoyo para la comprensión del acto jurídico, en el ámbito de la **Salud**: **1.** Trámites ante la EPS Sanitas. **2.** Trámites ante Colsanitas, Medicina Prepagada.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: Los señores BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN y SANDRA MILENA LOPEZ RIVERA, únicamente podrán ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Cuarta del circulo de Bogotá D.C., para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 22 de abril de 2002 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN** sentado bajo el Libro 115 Folio 222. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la

constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a los señores BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN y SANDRA MILENA LOPEZ RIVERA, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a los señores BERNARDO BARRERA VAN HISSENHOVEN y SANDRA MILENA LOPEZ RIVERA que, como persona de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo pueden ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo de la señora **RITA CECILIA VAN HISSENHOVEN.**

**DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE
FAMILIA adscrita al Despacho. SECRETARIA PROCEDA DE
CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004cdd0adb2f95180f2aa10c6cbbf68e65c87fdb603341707c4ee876967182**
Documento generado en 07/03/2024 04:06:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE INTERDICCIÓN DE YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, RAD.2001-00769 (SENTENCIA).

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

Mediante sentencia del 17 de mayo de 2002, proferida por este Despacho, se declaró la interdicción definitiva a la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ y se designó como curadora de bienes de la persona en condición de discapacidad, a la señora CARMEN ROSA GUTIÉRREZ MUÑOZ en calidad de hermana, decisión que fue confirmada el 27 de septiembre del mismo año, por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Familia.

Este Despacho mediante auto del dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022), ordenó aperturar la revisión de la sentencia de interdicción a favor de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, imprimirle a la acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 y allegar el Informe de Valoración de Apoyos de la convocada

el cual debía ajustarse a lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, (archivo digital 12 de la Carpeta 6).

Mediante auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ y si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para la mencionada ciudadana

la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en razón a que concurren los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, al estar imposibilitada para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad legal.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Así mismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derecho Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su Art. 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución

Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de

constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. La Ley 1996 de 2019 establece lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de

apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Se busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Resalta de lo anterior en el caso concreto que, la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 17 de mayo de 2002, en la cual se designó como curadora general de aquella, a su hermana, señora CARMEN ROSA GUTIÉRREZ MUÑOZ, quien falleció en el año 2016, y su lugar fueron designadas, las señoras ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ y DIANA MARCELA DIAZ GUTIÉRREZ en calidad de curadora principal y curadora suplente, respectivamente, en fallo del 21 de mayo de 2019, también proferido por este Juzgado.

En esta instancia, se ha dispuesto darle tramite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan en claro la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, para la realización de los actos jurídicos que aquella requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna, como quiera que la señora YOLANDA enfrenta limitaciones en su capacidad debido a un diagnóstico de retardo mental moderado causado por una meningitis, Ataxia Cerebelosa, Artroplastía total de Cadera y un posible EPOC pulmonar, condiciones que le dificultan comprender y procesar información abstracta de su entorno, lo que la hace incapaz de tomar decisiones conscientes e informadas. Razón por la cual, requiere apoyos para representar e interpretar su voluntad y preferencias.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P, incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ibídem, probar el

supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario.

En ese orden, se tiene que obra al interior de las presentes diligencias, el Informe de Valoración de Apoyos realizado por la realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional a la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ. (archivo digital 12 de la carpeta 6).

Del referido documento, resulta evidente para este Despacho que la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su hermana YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ. Esto se debe a que desde el año 2022 la misma es quien junto con su hijo conviven con ella y se encargan de su cuidado en general, como quiera que por su estado de salud necesita de asistencia permanente. Además, se evidencia que la señora Adelaida constituye la red de apoyo familiar más sólida, destacándose la cercanía y afecto palpables entre ambas hermanas. Por lo tanto, no hay duda de que la mencionada ciudadana debe ser designada para representar a su hermana en todos los aspectos sugeridos por la Personería de Bogotá con el fin de cumplir con la voluntad de la citada ciudadana. En consecuencia, se procederá a designarla como persona de apoyo, otorgándole la facultad de representarla.

La persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaron la voluntad y preferencias de la citada ciudadana y la persistencia de la relación de confianza entre

la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia de fecha 17 de mayo de 2002 y se designará como persona de apoyo a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.370.380 dictada en su momento por este Juzgado el 17 de mayo de 2002, en consecuencia, se decreta que la mencionada ciudadana, recobra su capacidad jurídica.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.315.301 en favor de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ con la facultad de representarla en el ámbito del **patrimonio y manejo de dinero: 1.** Trámite de reconocimiento de futura beneficiaria de sustitución pensional de Adelaida Gutiérrez Muñoz (Hermana). Para ello debe realizarse gestión ante COLPENSIONES para estructurar invalidez. **2.** Un segundo ámbito jurídico en el que requiere

apoyo es la escrituración, a su nombre, ante Oficina de Notariado y Registro, del único bien inmueble con el que cuenta YOLANDAGUTIÉRREZ MUÑOZ producto de sucesión intestada de los padres fallecidos. Requiere representación ante las entidades correspondientes (Catastro, Notariado y Registro...etc,).

b. Designar a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.315.301 en favor de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ con la facultad de representarla en el ámbito de la **familia, cuidado y vivienda**: **1.** Apoyo para decidir dónde, con quiénes y cómo vivir. **2.** Apoyo para supervisar servicios de asistencia y cuidado personal, dando a conocer su opinión, preferencias o desacuerdos a la atención recibida.

c. Designar a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.315.301 en favor de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ con la facultad de representarla en el ámbito de la **salud**: **1.** Afiliación, pago y uso de servicios de salud: decidir y gestionar la afiliación a los servicios de salud; realizar pagos relativos a los servicios de salud; solicitar servicios de salud (citas de control, exámenes médicos o terapias) y decidir el tipo de médico o centro de salud al que quiere asistir, la fecha, el horario de las citas, exámenes o terapias. **2.** Apoyo para el consentimiento informado para procedimientos médicos: tomar decisiones que le permitan continuar, cambiar o abandonar tratamientos médicos; solicitar, reclamar, comprar o verificar la entrega de medicamentos; comprender, analizar y tomar decisiones sobre los alcances y efectos secundarios de los tratamientos médicos y los medicamentos que toma; dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud. **3.** Apoyo para manejo y solicitud de documentos que tienen que ver con su salud (historia clínica o resultados de exámenes

entre otros). **4.** Apoyo en la decisión acerca de si quiere o no ser hospitalizado; tomar la decisión acerca de a qué centro médico asiste o prefiere asistir en caso de hospitalización; tomar decisiones frente a los procedimientos propuestos por el personal de salud en caso de hospitalización y dar a conocer sus desacuerdos, preferencias o deseos al personal de salud en caso de hospitalización.

d. Designar a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.315.301 en favor de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ con la facultad de representarla en el ámbito de **Acceso a la justicia, participación y ejercicio del voto:** Apoyo para tomar decisiones acerca de cuál es el abogado indicado para asesorarle en diferentes momentos o casos, comunicar sus preferencias, desacuerdos y decisiones al abogado que le asesora, tomar decisiones a partir de la información que le ofrece su abogado, iniciar trámites.

TERCERO: DELIMITACIÓN DE LAS FUNCIONES: La señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, únicamente podrá ejercer las funciones y actos jurídicos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR oficiar a la Notaria Única de Anolaima, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 17 de mayo de 2002 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ sentado bajo el indicativo serial número 20953176. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

SEXTO: ORDENAR la notificación de esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

OCTAVO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestadoron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

NOVENO: INDICAR a la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibídem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

DÉCIMO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de la persona designada

como apoyo de la señora YOLANDA GUTIÉRREZ MUÑOZ, esto es, de la señora ADELAIDA GUTIÉRREZ MUÑOZ.

DÉCIMO PRIMERO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9822314247f8a75bd52af6272f17d9f7437ea3813128b66f6d415178809550e0
Documento generado en 07/03/2024 04:06:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. Liquidación Sociedad Patrimonial de EDWIN LÓPEZ DURÁN contra DIANA PATRICIA JIMÉNEZ SAAVEDRA, RAD.2011-01344.

Revisadas las diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 26 de enero de 2023, se designó terna de partidores dentro de la presente sucesión, aceptando el cargo de manera concomitante, el 08 de febrero de 2024, dos de los partidores designados, esto es, el Dr. Pedro Pablo Peña Urrego y la Dra. Alidis Montiel de Torres. No obstante como el primero de ellos, mediante escrito posterior, visible en el archivo 33 del expediente digital, manifestó la imposibilidad de desempeñar el cargo debido a quebrantos de salud, el Despacho, dispone:

DESIGNAR como **PARTIDORA** a la Dra. ALIDIS MONTIEL DE TORRES, a quien se le pone de presente que deberá presentar el trabajo de partición en el término de DIEZ (10) DÍAS a partir de la notificación del presente auto. **Para el efecto, por Secretaría, compártasele el link del expediente.**

7/11

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7760022a8c6390eda27fa83bd6151ba7bf68c4be0364857d8377c1af4c445b**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE
ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ, RAD. 2016-00350.**

Revisadas las diligencias, previo a dar traslado al informe de valoración de apoyos aportado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional, visible en el archivo 09 del expediente digital y como quiera que no se ha dado cumplimiento a las órdenes dadas en la providencia de fecha ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dispone:

1°. Notificar al señor Agente del Ministerio Público del auto en mención. **Secretaría proceda de conformidad.**

2°. Notificar a la señora MARÍA BETTY PÉREZ DE APONTE y al señor OSCAR JAVIER APONTE PÉREZ de la apertura del presente trámite. **Secretaría proceda de conformidad**

3°. De otra parte, frente a la solicitud de reconocimiento de personería, realizada por el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS, se hace saber que el trámite que está conociendo este Despacho, lo es con ocasión de la demanda de remoción de guardador presentada por el Dr. JESÚS FRANCISO PEDROZA VELASCO, como apoderado judicial de los señores Juan Carlos y Edgar Martínez Pérez y radicada en el correo institucional del Juzgado el 16 de diciembre de 2021 [Archivo00], profesional del derecho a quien se le reconoció personería, mediante auto de fecha 08 de mayo de 2023.

4°. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias en Asunto de Familia de esta ciudad, sometió a reparto la demanda de remoción de guardador, presentada por el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS como apoderado de los señores Juan Carlos y Edgar Martínez Pérez, la cual le correspondió al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, quien mediante providencia del tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la rechazó por falta de competencia y ordenó remitirla a este Juzgado, orden que se efectuó el 17 de noviembre de ese mismo año [Archivo07, C03 INCIDENTE REMITIDO JUZGADO 1 DE FAMILIA].

Ahora, dado que con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se encuentran proscritos los procesos de interdicción y de remoción de guarda, y como quiera que este Juzgado en sentencia del 1° de noviembre de 2018 declaró la interdicción de la señora ILIANA PIEDAD PÉREZ SUAREZ, el trámite a seguir, conforme lo dispone el artículo 56 de la mentada norma, es la revisión de la sentencia de interdicción.

Luego, dado que ambos apoderados presentaron incidentes de remoción de guardador y considerando que el trámite se adecuó en auto de fecha 08 de mayo de 2023, donde se ordenó aperturar el proceso de revisión de la sentencia de interdicción de la citada ciudadana, no advierte el Despacho irregularidad alguna que deba entrar a subsanar, pues aun sin demanda previa, el Juzgado de oficio, debía dar apertura al presente trámite.

Sin embargo, si debe requerirse a los señores **Juan Carlos y Edgar Martínez Pérez**, promotores de ambas demandas con diferentes apoderados, para que le aclaren al Juzgado cuál profesional del Derecho, si el Dr. JESÚS FRANCISO PEDROZA VELASCO o el Dr. MAURICIO DUQUE CUBILLOS es quien

los representará al interior de las presentes diligencias, para lo cual, deberán allegar el respectivo poder para actuar al interior del trámite de revisión de la sentencia de interdicción. Por Secretaría comuníquese a los citados ciudadanos el requerimiento aquí dispuesto para que en el término de cinco (05) días, le sirvan dar cumplimiento. **Secretaría proceda de conformidad.**

mm

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e8379eab2f5c4999ef5b65bffc2f001abb7cc83c562834777b7ec207636279**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (7) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE DANIEL CASSINI CABALLERO PÉREZ, RAD. 2018-00416 (SENTENCIA) .

Procede el Despacho a dictar la respectiva sentencia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Este Despacho, mediante sentencia proferida el 10 de abril de 2019 declaró en interdicción a DANIEL CASSINI CABALLERO PÉREZ y se designó como curadora principal, a la señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA en calidad de progenitora; y como curadora suplente a la su tía la señora, ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA.

II. TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante auto del cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023), ordenó la apertura de la revisión de la sentencia de interdicción a favor DANIEL CASSINI CABALLERO PÉREZ, disponiendo imprimirle a dicha acción el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, asimismo, ordenó la práctica del Informe de Valoración de Apoyos al citado ciudadano con el cumplimiento de los

Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Mediante auto de del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se corrió traslado a los interesados, al señor Agente del Ministerio Público y a la señora Defensora de Familia de la valoración de apoyos realizada por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional por el termino de diez (10) días de conformidad al numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, el cual venció en silencio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver el asunto sometido a estudio, dado que se cuenta con elementos de juicio suficientes para decidir de fondo, encontrándose acreditada la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para que el proceso se desarrolle válidamente están debidamente acreditados. La jurisdicción y competencia del juzgado, determinada por la naturaleza del asunto y el domicilio de la persona titular del acto jurídico, está radicada en los Juzgados de Familia de Bogotá D.C, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes; la capacidad para ser parte y para comparecer no presenta ninguna irregularidad.

Corresponde al despacho, resolver sobre la declaratoria de nulidad del fallo que decretó la interdicción de DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, y sí acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede para el mencionado

ciudadano la declaratoria de la adjudicación judicial de apoyos en caso de que concurran los presupuestos de los artículos 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y ejercer, por sí mismo, su capacidad jurídica.

Como marco jurídico se tiene que, el artículo 1503 del Código Civil establece la presunción de capacidad indicando que **"toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces"**. Asimismo, frente a las personas con discapacidad, el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019 dispone que: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (...)".

En este punto, se hace necesario traer a colación la normatividad existente relacionada con la obligación internacional del Estado correspondiente a crear los mecanismos adecuados y necesarios para garantizar la participación de las personas con discapacidad en el tráfico jurídico en igualdad de condiciones y con el nuevo régimen de capacidad legal para las personas en situación de discapacidad.

Así, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Organización de los Estados Americanos (OEA) adoptó la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad**, mediante la que replicó el compromiso internacional de los Estados parte en garantizar la adopción de las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, para eliminar plenamente cualquier forma de discriminación contra las personas con

discapacidad, la cual fue adoptada por Colombia mediante la Ley 762 de 2002.

Posteriormente la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y aprobada en Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, determinó las garantías fundamentales que deben brindar todos los Estados vinculados para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y es así como en su artículo 3° señala los principios rectores de la Convención, como lo son:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas
- e) La igualdad de oportunidades
- f) La accesibilidad
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Así mismo, en su artículo 12 estableció para todas las personas en situación de discapacidad el reconocimiento de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

A nivel nacional, el artículo 13 de la Constitución

Política consagra que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley, razón por la cual merecen el mismo trato y protección por parte de las autoridades, prohibiendo cualquier tipo de discriminación; a su vez, en dicha normativa el Estado asume la responsabilidad de proteger especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física y mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, sancionando los abusos que puedan cometerse contra ellos. Este deber se concreta en el artículo 47 Superior, según el cual, el Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en situación de discapacidad, quienes tienen derecho a que aquel les procure un trato acorde a sus circunstancias, siempre que lo requieran.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad", entre otros asuntos, dispuso en su artículo 21: "(...) El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, en alianza con el Ministerio Público y las comisarías de familia y el ICBF, deberán proponer e implementar ajustes y reformas al sistema de interdicción judicial de manera que se desarrolle un sistema que favorezca el ejercicio de la capacidad jurídica y la toma de decisiones con apoyo de las personas con discapacidad, conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (...)".

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 existe un cambio de paradigma respecto de la capacidad legal de las personas con discapacidad, la cual buscó materializar los mandatos contenidos en La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que hace parte del bloque de

constitucionalidad, y eliminar los obstáculos existentes, así como garantizar el ejercicio de la capacidad legal a través de mecanismos o herramientas acordes con los estándares internacionales, reconociéndole capacidad legal plena a las personas con discapacidad, mayores de edad.

Ahora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la normatividad en cita, "[t]odas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos" y, además, "[e]n ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona".

La Sentencia C-022 de 2021 declaró la constitucionalidad de la Ley 1996 de 2019, la cual introdujo cambios significativos en la normativa relacionada con personas con discapacidad. Esta ley derogó varios artículos de la Ley 1306 de 2009, que se ocupaban de la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental y el régimen de guardas e interdicción. Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se estableció lo siguiente:

- a) Elimina la incapacidad legal absoluta por discapacidad mental, dejando solo a los impúberes como sujetos incapaces absolutos.
- b) Deroga el régimen de guardas e interdicción para personas con discapacidad mental, cognitiva o intelectual.
- c) Presume la capacidad de goce y ejercicio para todas las personas con discapacidad.
- d) Establece dos mecanismos para que las personas con discapacidad puedan expresar su voluntad y preferencias al tomar decisiones con efectos jurídicos: acuerdos de

apoyo y adjudicación judicial de apoyos.

- e) Regula las directivas anticipadas, permitiendo que las personas mayores de edad manifiesten su voluntad en actos jurídicos anticipadamente.

La Corte argumentó que esta ley se ajusta a estándares internacionales y cumple con las obligaciones asumidas por el Estado de acuerdo con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. Busca reemplazar el régimen de sustitución de la voluntad (interdicción) por un sistema de toma de decisiones con apoyos, con el objetivo de permitir a las personas con discapacidad tomar decisiones y controlar sus vidas.

Además, la ley prevé un proceso de revisión de interdicción o inhabilitación para las personas que estaban bajo estas medidas cuando la ley entró en vigor. Este proceso puede ser solicitado por la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, y los jueces también deben citar a estas personas para determinar si necesitan la adjudicación judicial de apoyos.

El artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 regula el proceso de adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, que puede ser promovido por una persona distinta al titular del acto jurídico. Este proceso busca designar apoyos formales para las personas con discapacidad en la toma de decisiones, teniendo en cuenta sus necesidades y preservando su autonomía y dignidad. Se realizan valoraciones de apoyos para determinar el nivel y grado de apoyo necesario. Además, el artículo 3° de la Ley 1996 de 2019 define los apoyos y los apoyos formales como tipos de asistencia para facilitar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad.

Caso Concreto

En el caso sometido a estudio del Despacho, se tiene que DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, se halla bajo medida de interdicción judicial, según sentencia dictada por este Juzgado el 10 de abril de 2019, en la cual se designó como curadora principal del mismo a su progenitora, señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA y como curadora suplente, a su tía la señora ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA.

En esta instancia, se ha dispuesto darle trámite a la revisión de la mencionada sentencia en donde según los hallazgos del informe de valoración, dejan en claro la necesidad de formalizar la designación de apoyos en beneficio del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, para la realización de los actos jurídicos que aquél requiere en pro de garantizar el ejercicio pleno de su capacidad legal, lo cual comprende igualmente el acompañamiento para el desempeño de procesos básicos y cotidianos inherentes para la subsistencia de todo ser humano, a fin de materializar su sagrado derecho a tener una vida digna, como quiera que el señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ enfrenta limitaciones en su capacidad debido a un diagnóstico, con una discapacidad intelectual moderada, a pesar que se comunica verbalmente y su diálogo es coherente, presenta dificultades en el lenguaje y algunas afectaciones a nivel cognitivo que pueden limitar su capacidad de comprensión de los actos jurídicos. Esta situación ocasiona que no se realice el procesamiento de información adecuado y por ende su capacidad para la toma de decisiones se vería afectada. Por lo anterior, está imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica de manera autónoma y requerirá de apoyo para el ejercicio de actos jurídicos en los que se vea inmerso ya que su condición no le permite autodeterminarse y le genera alta dependencia de su red de apoyo.

Ahora, como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

- Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería Delegada para la Familia y Sujetos de Especial Protección Constitucional a DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ (archivo 05 del expediente digital).

Del análisis del informe de valoración de apoyos, es evidente para este Despacho que la señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA es la persona más adecuada para interpretar la voluntad de su hijo DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ. Esto se debe a que es ella la encargada de sufragar sus gastos de manutención como la alimentación y vestuario de DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, pues su padre no responde económicamente por él inclusive instauró un proceso de alimentos en el Juzgado Primero 1° de Familia e Bogotá, fijándose una cuota alimentaria, sin embargo, esta no se ha cumplido.

Su madre también se encarga de supervisar sus actividades de la vida diaria, a pesar que Daniel es funcionalmente independiente en sus actividades de autocuidado y está atenta a su salud por lo tanto, se evidencia que la señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA constituye la red de apoyo familiar para su hijo, por cuyo bienestar y calidad de vida ha velado siempre, de allí que no hay duda de que la mencionada ciudadana debe ser designada para representar a su hijo. En consecuencia, se procederá a designarla como persona de apoyo, otorgándole la facultad de representarlo.

Ahora, con el fin de garantizar que en ausencia

permanente de la señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA, el ciudadano DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ no quede sin persona de apoyo, se designará como personas de apoyo a su hermana JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y a su tía materna ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA quienes, constituyen la red de apoyo fuerte para brindarle bienestar.

Las personas de apoyo deberán tomar posesión del cargo y además, al término de cada año, deberán presentar al Despacho un informe sobre los apoyos que ha hecho en favor de DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, las razones que motivaron la forma en que se prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo representó la voluntad y preferencias del citado ciudadano y la persistencia de la relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, conforme lo dispone el artículo 41 de la Ley 1996 de 2019. Por último, debe advertirse que la asignación de apoyos tiene un término no superior a cinco años.

Así las cosas, se declarará la nulidad de la sentencia proferida el 10 de abril de 2019 y se designará como personas de apoyo a las señoras ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA, JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA.

Por lo expuesto, la JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia de interdicción del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.010.207.150, proferida por este Juzgado el 10 de abril de 2019, y en su

lugar, se decreta que el mencionado ciudadano, recobra su capacidad legal.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, requiere apoyos para garantizar sus derechos y protección legal, como quiera que no puede manifestar su voluntad, ni preferencias y en consecuencia se dispone:

a. Designar a JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ como persona de apoyo en favor del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, con la facultad de representarlo en su persona, en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero. Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo: trámites relacionados con la sustitución pensional de su madre ante su eventual fallecimiento.

b. Designar a ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA como persona de apoyo en favor del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, con la facultad de representarlo en su persona, en el ámbito de patrimonio y manejo del dinero. Decisión o ámbito jurídico que requiere apoyo: en trámites relacionados con la compra de la casa de Fusagasugá, ubicada en la carrera 1° No. 23-23.

c. Designar a JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA como persona de apoyo en favor del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, con la facultad de representarlo en su persona en el ámbito de la salud, y en todo lo relacionado con procedimientos sobre el cuerpo y/o autorizaciones referentes a su salud.

d. Designar a ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA como persona de apoyo en favor del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ con la facultad de representarlo en su persona en el ámbito de acceso a la

justicia, participación y ejercicio al voto; trámites relacionados con el proceso judicial de inasistencia alimentaria, en contra del padre de DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ; señor ANTONIO CABALLERO, en los juzgados de familia competentes.

e. Designar a ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA como persona de apoyo en favor del señor DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ con la facultad de representarlo en su persona en el ámbito de acceso a la justicia, participación y ejercicio al voto; y en trámites relacionados con el proceso de sucesión, ante el futuro fallecimiento de la madre y en lo atinente a la casa ubicada en Fusagasugá, a la cual se hizo mención precedentemente.

TERCERO: ORDENAR oficiar a la Notaria Única de Riohacha - Guajira, para que proceda a anular la inscripción de la sentencia de interdicción calendada el 10 de abril de 2019 proferida por este Juzgado, en el registro civil de nacimiento de DANIEL CASSIN CABALLERO PÉREZ, sentado bajo el indicativo serial número 20271171. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

CUARTO: ESTABLECER como término de duración para el APOYO JUDICIAL 5 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SEXTO: De conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la persona de apoyo deberá tomar posesión del

cargo, ante el Juzgado en el horario laboral y de atención al público, misma que se realizará de manera presencial en las instalaciones del Juzgado para lo cual deberá comparecer sin cita previa.

SÉPTIMO: ORDENAR, al término de cada año, desde la ejecutoria de la presente sentencia, las señoras ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA, JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA procedan a efectuar un balance el cual se exhibirán al juzgado en el que indique el tipo de apoyo que prestaron en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia; las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban voluntad y preferencias, y la persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

OCTAVO: INDICAR a las señoras ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA, JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA que, como personas de apoyo deben cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 de la misma norma, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibídem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibídem.

NOVENO: ORDENAR de conformidad con el artículo 44 de la ley 1996 de 2019, la posesión de las personas designadas como apoyo, esto es, de la señora ATENAIDA DE JESÚS PÉREZ SIERRA, JEISSY PAOLA ROZO PÉREZ y ARELIS LILIANA PÉREZ SIERRA

DÉCIMO: NOTIFICAR a la PROCURADURÍA DE FAMILIA adscrita al Despacho. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60027670eca01cbcb0ee863c99bf18255d963a0b4f08d593a7b3fc5db94f1ca9**

Documento generado en 07/03/2024 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUCESIÓN INTESADA DE ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ RAD. 2019-00062.

Téngase en cuenta que la DIAN, a través de la comunicación visible en el archivo 65 del expediente digital, informó que se podía dar continuación al trámite respectivo dentro del proceso de sucesión de la referencia. La aludida misiva se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de lo interesados.

Para continuar con el proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 507 del C.G.P. se decreta la partición de la herencia de la causante ANA MARÍA ESQUIVEL DE PELÁEZ.

Se concede a los apoderados de los adjudicatarios, el término de diez (10) para que designen partidor. Se indica a los interesados que vencido dicho plazo en silencio, se designará un partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

En el mismo término, deberán informar la Notaria en la cual habrá de registrarse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación.

Vencido el término concedido, ingrésense las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55a53a99532e4b29a7e6f7d223e42d593a37ece8875ed76c230663bc6f6a099**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD DE ALBA NELLY
ORTIZ BASTO Y JOHN KLARK BARRERA BARRERA EN
CONTRA DE ERICK MONCADA BARRERA RAD. 2019-00155.**

Visto el informe de ingreso al Despacho y revisada la solicitud presentada por la señora ALBA NELLY ORTIZ BASTO guardadora principal de la menor H.D.M.B., se procede entonces a dejar sin valor ni efecto el acta de posesión obrante en el archivo (67) del expediente, y en consecuencia se cita a los guardadores designados, para que comparezcan a este estrado judicial en horario hábil para realizar el acta de posesión, dentro de la cual se incluirá el nombre completo de la menor, en cuyo favor se dio inicio al presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57830c68836b62e2e407829abb808be87a79920a9251edc6bd0deafd0de82a8**

Documento generado en 07/03/2024 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO DE DIVORCIO DE YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA EN CONTRA DE LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00581.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la demandante, por Secretaría, corriójase el segundo apellido de la demandante en los oficios No. 00155, 00156 y 00157 del 26 de enero de 2022, dado que se indicó YENNY DEL PILAR APONTE VARGAS, siendo lo correcto YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA.

De otra parte, de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P., se corrige el acta de la audiencia de fallo de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que el segundo apellido de la hija de los ex cónyuges es ANGIE NATALIA VELÁSQUEZ APONTE y no HERNÁNDEZ, como erróneamente allí se indicó

nmb

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c1f96dda0e7d8902e6348fb03c88dbafd76abf94ba3d826d2547830c576fc**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA EN REPRESENTACIÓN DE LA JOVEN A.N.V.A. EN CONTRA DE LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ, RAD. 2019-00581.

Téngase en cuenta que el Juzgado Treinta y Siete de Familia de esta ciudad, por auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), rechazó por competencia y ordenó remitir a este Despacho, la demanda ejecutiva de la referencia.

En atención al escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentado, a través de apoderado, por la señora **YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA**, en representación de la adolescente A.N.V.A., en contra del señor **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 422 en concordancia con los artículos 430 y 431 del C.G. del P., el Despacho dispone:

1- Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **LUIS HERNANDO VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ**, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la señora **YENNY DEL PILAR APONTE RIVERA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$385.000.00) correspondiente al saldo de la cuota alimentaria del mes de febrero del año 202, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual,

desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

1.2. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.721.900.00), correspondiente al saldo de la cuota alimentaria de marzo de 2022, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

1.3. Por la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.152.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de agosto de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

1.4. Por la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.152.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de septiembre de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

1.5. Por la suma de OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.152.00) correspondiente al saldo de la cuota del mes de octubre de 2023, más los intereses civiles a la tasa del 6% efectivo anual, desde la fecha de exigibilidad hasta que se garantice su pago total.

2- Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 431 del C.G.P.

3- Se ordena notificar la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P.

4- Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer las excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

5- Se reconoce personería al **Dr. LEONEL SUÁREZ MANCERA**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NMB

NOTIFÍQUESE (3) .

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7af4a21cf4398c6dd84e2f3a59ea80c1413b8ea82a419e5ee6b10942010e45b**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL EN EL PROCESO DE SUCESIÓN DE CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, RAD. 2019-00714. (RESUELVE OBJECION AL TRABAJO DE PARTICIÓN)

Procede el despacho a resolver las objeciones al trabajo de partición, planteadas por el apoderado de los herederos reconocidos dentro del presente trámite liquidatorio, con apoyo en los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. El apoderado de los herederos reconocidos, presentó el inventario y avalúo del bien relicto dejado de adjudicar en la partición inicial de la causante, mediante escrito visible en el archivo 12 del expediente digital, relacionando como partida única, los derechos de cuota sobre el 25% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-288440, avaluado en \$348.499.875.

2°. El aludido inventario, fue aprobado en audiencia del tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3°. Mediante memorial radicado el 08 de marzo de 2022, el señor apoderado presentó inventarios y avalúos adicionales, incluyendo el vehículo de placas BEL 625, del mismo, se corrió traslado por auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

4°. Vencido en silencio el término del traslado, mediante proveído del doce (12) de septiembre de ese año, dicho inventario adicional fue aprobado, y se decretó la partición de los bienes que conforman la masa sucesoral de la hoy fallecida Clemencia Eugenia Sierra Cortés.

5°. Por auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se designó terna de partidores, siendo la primera en aceptar el cargo, la profesional Martha Cecilia Cruz Carrillo, quien presentó el trabajo de partición, visible en el archivo 36 del expediente digital.

6°. Del aludido trabajo de partición, se corrió traslado el 14 de julio del año pasado.

7°. El apoderado de los herederos reconocidos, presentó objeciones al trabajo de partición.

En el escrito de objeciones visible en el archivo 38 del presente cuaderno, el abogado puso de presente la omisión por parte de la partidora designada de incluir la totalidad de los bienes objeto de la partición adicional, pues no se tuvo en cuenta los inventarios y avalúos adicionales, relacionados con el vehículo de placas BEL625, razón por la cual petitionó la rehechura de la labor partitiva, en el entendido de relacionar y adjudicar todos los bienes denunciados como de la causante.

Por otra parte, puso en conocimiento que a través de la escritura pública No. 1446 del 12 de julio de 2023, otorgada en la Notaría 65 de Bogotá, los señores JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA, y LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA, cedieron los derechos herenciales que les pudieran corresponder al señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTÉS, por lo anterior, solicitó que se adjudiquen los bienes de la partición adicional al

cesionario, elaborando una única hijuela a su favor en el trabajo de partición que debe refaccionarse.

2°. Surtido el traslado respectivo de la objeción al trabajo de partición por el término de tres días, procede el Despacho a resolver el mismo, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

De acuerdo con las razones por las cuales el señor apoderado de los herederos reconocidos objetó el trabajo de partición, en concreto, estriba su inconformidad en dos razones básicas: la primera, en que se omitió incluir el inventario y avalúo adicional relacionado con el vehículo de placas BEL 625 y la segunda, que ante el contrato de cesión de derechos herenciales celebrado mediante escritura pública No. 1446 del 12 de julio de 2023, entre las partes interesadas, debía realizarse una única hijuela en favor del cesionario, señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTÉS.

Con el fin de resolver las objeciones al trabajo de partición, debe rememorarse que la base sobre la que debe descansar el trabajo de partición, son los bienes que fueron inventariados. Sobre el particular, tiene dicho la doctrina¹: **"El inventario y avalúo constituye la parte real u objetiva de la partición, pues esta debe fundarse en dicha diligencia (Arts. 1392 y 1821 del C.C. y 600 CP.C.) (Art. 501 C.G.P.) en la cual el avalúo se sujeta a las nuevas normas fiscales expedidas y principalmente, en 1974. Luego, la base de la partición comprenderá todas las partes que conforman los inventarios y avalúos, tales como existencia, identificación, adquisición y avalúo legal de**

¹LAFONT PIANETTA, Pedro, "DERECHO DE SUCESIONES", Tomo II, Sucesión Testamentaria y Contractual - Partición y Protección Sucesoral - Partición Sucesoral Anticipada, décima edición puesta al día, Librería Ediciones del profesional Ltda, Pág. 517

los bienes y deudas relacionadas, con la calificación jurídica correspondiente".

De allí que se abra paso la primera de las objeciones planteadas, dado que, mediante proveído del 12 de septiembre de 2022, se aprobaron los inventarios y avalúos adicionales, en los cuales se incluyó el vehículo de placas BEL625, bien mueble, que como lo puso de presente el apoderado de los herederos, no fue incluido dentro de la labor partitiva, de allí que en ese sentido habrá de ordenarse la rehechura del trabajo de partición.

Respecto de la segunda objeción, habrá de señalarse la imposibilidad que representaba para la partidora, tener en cuenta el instrumento público a través del cual los señores JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA cedieron sus derechos herenciales a ALFONSO LUCIO SIERRA CORTÉS, dado que para la fecha en la cual aquella presentó el trabajo de partición, dicho documento no obraba dentro del plenario.

Lo anterior no es óbice, para que en esta oportunidad se abra paso la objeción planteada, para lo cual se reconocerá al señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTÉS como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA en la sucesión de la causante CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, reconocimiento que, sin dubitación alguna, da lugar a que deba refaccionarse el trabajo de partición, en el sentido de tener en cuenta el mismo.

Así las cosas, sin ahondar en mayores consideraciones por no ser ellas necesarias, habrá de ordenarse la refacción del trabajo de partición para que sea corregido en los términos aquí dispuestos, y se

concederá para tal efecto, a la auxiliar de la justicia, el término de diez (10) días, so pena de ser relevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER EN CUENTA que a través de la escritura pública N° 1446 del 30 de junio de 2023 otorgada en la Notaría Sesenta y Cinco (65) del Circulo de Bogotá, los herederos JORGE ENRIQUE CARVAJAL SIERRA, LUIS FELIPE CARVAJAL SIERRA y JUAN MANUEL CARVAJAL SIERRA, vendieron a título universal, los derechos herenciales que le puedan corresponder en la sucesión de la causante CLEMENCIA EUGENIA SIERRA CORTÉS, en favor del señor ALFONSO LUCIO SIERRA CORTÉS, a quien este Despacho reconoce como cesionario dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADAS las objeciones planteadas al trabajo de partición y como consecuencia, se ordena la refacción de la labor partitiva en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO : CONCEDER a la partidora el término de diez (10) días para rehacer el trabajo partitivo, so pena de relevarla del cargo.

CUARTO: De otra parte, se requiere a los interesados para que, en el mismo término, acrediten que subsanaron los requerimientos efectuados por la DIAN a través del escrito visible en el archivo 17 del expediente digital, misiva que fue puesta en conocimiento, mediante auto del 18 de junio de 2021.

nmb

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a24ea77fa055218bf604d5b810cb0bb90e4cdf89f174f015b16fc8138aa04e7**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE SANDRA MILENA TORRES CONTRERAS EN CONTRA DE JOSÉ OSWALDO GARZÓN ANTONIO, RAD. 2019-00981.

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado, visible en el archivo 08 del expediente digital, venció en silencio, y como quiera que el citado ciudadano venía siendo representado en el proceso principal de divorcio por la Dra. FLOR MARÍA GARZÓN CAÑIZALEZ, en calidad de curadora ad - litem de aquél, se dispone designarla en tal calidad dentro del asunto liquidatorio de la referencia.

Comuníquesele el nombramiento al correo electrónico betaluna3@hotmail.com, requiriéndola bajo los apremios del numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. Hágansele las prevenciones de ley.

En los anteriores términos queda atendida la solicitud presentada por el apoderado de la demandante, visible en el archivo 10 del expediente digital, tendiente a que se designara a dicha profesional como curadora ad litem al demandado.

MM

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 032 DE HOY 08 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db2614455ce8029411790ca2e909aba0866e858b063750af054b02b912c521c**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE
ESPERANZA QUIÑONEZ DE OCHOA EN CONTRA DE TILIO
FABIO OCHOA PÉREZ, RAD. 2020-00072.**

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los señores Esperanza Quiñonez De Ochoa y Tilio Fabio Ochoa Pérez, visible en el archivo 08 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **10:30 am del día 25 de junio de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15947d19b6944e585932639186070b4fe585029b086dd4031e52923b30210ae3**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1244/2018 PROPUESTO POR LA SEÑORA LEIDY ESMERALDA HERNÁNDEZ ALDANA A FAVOR DEL MENOR J.S.V.H. EN CONTRA DE CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO, RAD. 2020-00166 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO).

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el 11 de agosto de 2023, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo del señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

3°. Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor CRISTIAN GIOVANNY VARÓN MORENO, remitió el expediente a este Juzgado

con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad al señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó personalmente al señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 25 de agosto de 2023 (fl. 389-390, archivo 01, C2), en la

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023) en arresto por seis (06) días en contra del señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.198.707 de Bogotá, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CALLE 67 BIS # 74 A - 69, BARRIO BOYACÁ REAL de la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá

advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor CRISTIAN GIOVANNI VARÓN MORENO y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas cristian0823@outlook.com y santivalesofi081823@gmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 032 DE HOY 08 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f488625fbb51e230d7eb0e7fd2864ed1d6bdc4fbcab0e2f3187538390ca950a**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.560/2019 DE MARÍA IRENE JIMÉNEZ DE GONZÁLEZ EN CONTRA DE BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, RAD. 2020-00490 (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO) .

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta a la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, a través de providencia proferida el 13 de octubre de 2020, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a cargo de la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, y como consecuencia, se le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

3°. Mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2023, la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expidiera la orden de arresto correspondiente en contra de la referida ciudadana.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijen las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría Décima de Familia de esta ciudad a la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia notificó a la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ de la decisión adoptada por este Juzgado en providencia del 03 de marzo de 2021 (fl. 178, archivo 01, C2), en la cual se determinó

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el pago.

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta a la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, por el término de SEIS (06) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) en arresto por seis (06) días en contra de la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.796.432 de Pacho, Cundinamarca, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección, quien reportó como último lugar de residencia la CASA 27, MANZANA F, BARRIO LLANO LINDO de la ciudad de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Mujeres de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR la orden de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y las comunicaciones respectivas al Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a esta autoridad, deberá

advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Décima de Familia de la localidad de Engativá, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: ORDENAR el registro de la sanción de arresto aquí impuesta en el sistema operativo de la Policía Nacional (SIOPER) y la cancelación de la misma una vez se haya cumplido.

QUINTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad a la señora BLANCA VIRGINIA GONZÁLEZ JIMÉNEZ y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Mujeres, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

SEXTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a las direcciones electrónicas nubiasanchezurrea@gmail.com y monikrubio5@hotmail.com.

OCTAVO: Por Secretaría, téngase en cuenta que el canal de notificación dispuesto por la Policía Nacional para la comunicación de las órdenes de arresto, son los correos institucionales mebog.coman@policia.gov.co y mebog.sijin-des@policia.gov.co.

NMB

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE.

Firmado Por:

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 032 DE HOY 08 DE MARZO DE 2024
HUGO JAVIER CÉSPEDES RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5322b7ef4d302a54b46d5f953e874b32947876b38ff4c9a9b44e1dd5f9cce8ba**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. INCIDENTE DE DESACATO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No 138/2020 DE SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA CONTRA ANDERSON PRADA CONTRERAS, RAD. 2021-00044. (CONSULTA).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) (fls. 148 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por el segundo incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) (fls. 23 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 138 de 2020, RUG 709-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de la providencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de la señora SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA y en contra del señor ANDERSON PRADA CONTRERAS, conminándolo a abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado, en contra de la citada ciudadana.

2°. El 29 de agosto de 2023, la señora SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA, puso en conocimiento de la Comisaría de Familia nuevos hechos de violencia por parte del señor ANDERSON PRADA CONTRERAS, ocurridos el 26 de agosto de 2023, según contó, ha tenido una mala convivencia con el citado ciudadano desde el 12 de agosto de ese año, que ella se ha acercado para intentar hablar con él y arreglar las cosas, pero por su intolerancia no ha podido y el día 26 de agosto, detonó, halándola del cabello, insultándola y humillándola delante de sus hijas. .

2.1. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, en la providencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), avocó el trámite de incidente de incumplimiento a la medida de protección No. 138 de 2020 y ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró los días 09 de noviembre y 19 de diciembre de 2023.

2.2. En audiencia celebrada el último día señalado, la Comisaría de Familia, declaró probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta por ese mismo Despacho el 11 de marzo de 2020, por parte del señor ANDERSON PRADA CONTRERAS y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

3°. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al

Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, que dispone: **"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo"**. Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtir el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **"Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada"**.

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional¹:

¹Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar², y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección **integral** de los miembros de la familia, establece que **cualquier forma de violencia - física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, "se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley"**.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía

² Cfr. sentencia T- 586 de 1999.

familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló: "[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes".

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...).

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que "la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado". Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo...".

Expuesto lo anterior, entrará el Despacho a establecer si como lo refiere la incidentante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, ordenó al señor ANDERSON PRADA CONTRERAS, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica o de efectuar actos de amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación en público o en privado, en contra de la señora SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA.

³ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968.

En ese orden, advierte el Despacho que obra en el plenario, la ratificación de la denuncia presentada por la citada ciudadana en audiencia del 09 de noviembre de 2023, en la que informó las preferencias que el demandado tiene con su hijo propio, KENNET, a quien le compró una hamburguesa, mientras a la hija que tienen en común y a la hija propia de ella, les llevó empanadas; que el demandado no le da dinero para el mercado, entonces ella tiene que "esperar hasta que él me diga que compre o hasta que él compre las cosas, solo me da dinero cuando esta por fuera de la casa trabajando, me consigna, cuando él está en la casa compra el almuerzo y me toca hacerlo hasta que él diga"; contó que una mañana ella estaba haciendo el desayuno y él le dijo que lo hacía, entonces ella se fue para el cuarto, su hija menor le dijo que tenía hambre, cuando ella se acercó a la cocina, el señor ANDERSON tenía un plato con huevo y salchicha para su hijo KENNET y cuando ella le preguntó por el desayuno de SARAY, aquél le respondió de forma despectiva, indicándole que era una salchicha, y que si la niña quería huevo que se lo hiciera ella; manifestó que ella se molestó porque nunca lo humilla, entonces cogió el huevo y lo pasó al plato de su hija, a lo que el demandado le dijo "qué le pasa, ese es el mío" y ella le respondió que primero la niña porque tenía hambre, entonces él le dijo "pues de malas", ella tenía el cabello suelto y él la empezó a halarla del pelo y de las orejas, indicó "me gritaba de malas primero mi hijo no se meta más con mi hijo, entonces le dije Saray también es su hija, me grito me importa un cxxx". Agregó que el demandado todo el tiempo les "corta" la cara con la comida y todo el tiempo le grita que es él quien asume todos los gastos de la casa.

Asimismo, en la audiencia del 09 de noviembre de 2023, el señor ANDERSON PRADA CONTRERAS, al momento de rendir sus descargos, manifestó que si había discutido con la demandante, pero no la había agredido físicamente, "no le halé el cabello, ni las orejas, no la toque, tampoco la trate mal, lo que pasa es que Sandra es muy histérica"; aclaró que

no le llevó hamburguesas a las niñas porque a ellas no les gusta, que ellas comen salchipapas pero el local ya estaba cerrado y solo había empanadas; que reconoce que ambos se han exaltado, pero no con los niños; que el tema de KENNETH es que la ha agredido como dos veces, pero él lo corrigió; indicó que los niños que no tienen en común se criaron con ellos, pero SANDRA cada vez que regaña al niño le recuerda que la mamá de él no está ahí y que ella no es la sirvienta, que ella no le prepara comida, ni le lava la ropa, lo aísla; que él le daba dinero para los mercados y no alcanzaba, un día se dio cuenta que ella llevaba la comida para donde su familia; que él paga todo, incluso las cosas personales de todas, arreglo de uñas, ropa, que en la panadería se deben \$700.000, que él le dice a la demandante que el trabajo de ella es estar pendiente de los niños, y la hija de ella perdió el año, no ve los sacrificios que él hace.

Como prueba de oficio, la Comisaría de Familia decretó la entrevista psicológica a la menor S.P.C., hija en común de las partes, del informe rendido, se extrae lo siguiente:

"P: ¿Con quién vives actualmente? R: "Con mi papá, mi mamá, mi hermana y Kenneth" P: ¿Sabes por qué tenías que venir hoy? R: "Porque mi papá está bravo" P: ¿Por qué está bravo tu papá? R: "Porque mi papá toda la vida ha sido así" P: ¿Con quién está bravo? R: "Con mi mamá pero ya ha cambiado" **P: ¿Qué hace papá cuando está bravo? R: "Le grita a mi mamá" P: ¿Qué le dice? R: "Groserías" P: ¿Tú has estado ahí cuando pasa eso? R: "Si" P: ¿Cómo te sientes cuando tu papá hace eso? R: "Mal y yo le digo a mi mamá que se quede en la pieza conmigo" P: ¿Cuándo fue la última vez que pelearon así? R: "Mi papá cogió a mi mamá y la tiró a la cama y le pegó" P: ¿En algún momento tu papá cogió a tu mamá del cabello? R: "Eso fue solo porque mi mamá estaba en la cocina y mi papá estaba bravo y mi papá le estaba gritando**

y después mi papá se sentó a comer y mi mamá estaba hablando con él y después mi papá cogió a mi mamá de los cabellos y de las orejas y la puso contra la pared y le hizo pisar el huevo y solo le pegó dos veces" P: ¿Dónde estabas en ese momento? R: "En la pieza, solo que Gaby salió a grabar para mostrarle a María y ella vino acá" P: ¿Quién es María? R: "Mi hermana mayor" P: ¿Cuántos años tiene María? R: "21" P: ¿Dónde vive María? R: "Ella vive un poco cerquita de la casa y vive con el papá".

Pues bien, frente a la violencia psicológica en contra de la mujer, la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2018, puso de presente lo siguiente:

"La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

32. Al estudiar este tema, la Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado "Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)". De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al **maltrato psíquico** inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física.

En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así:

- **Cuando la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma;**
- cuando es humillada delante de los demás;
- **cuando es intimidada o asustada** a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas);
- cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)".

De otra parte, el Alto Tribunal Constitucional, en sentencia T-012 de 2016, frente a la denominada violencia económica, expuso:

"En la violencia patrimonial el hombre utiliza su poder económico para controlar las decisiones y proyecto de vida de su pareja. Es una forma de violencia donde el abusador controla todo lo que ingresa al patrimonio común, sin importarle quién lo haya ganado. Manipula el dinero, dirige y normalmente en él radica la titularidad de todos los bienes. Aunque esta violencia también se presenta en espacios públicos, es en el ámbito privado donde se hacen más evidentes sus efectos."

Analizados los medios de prueba y considerando los lineamientos jurisprudenciales atrás citados, encuentra el Despacho que el señor ANDERSON PRADA CONTRERAS ha agredido verbal, económica y psicológicamente a la señora SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA, insultándola con groserías y denigrándola como persona, agresiones que quedaron probadas con el dicho de la demandante, al cual se le da credibilidad en aplicación de la perspectiva de género y con el dicho de la menor que tienen en común, quien en la entrevista psicológica a ella realizada, contó que su papá había cogido de los cabellos y las orejas a su mamá y le había hecho pisar un huevo, relato que resulta coherente con los hechos que dieron lugar al presente trámite incidental, asimismo, el propio demandado reconoció que si se han presentado discusiones.

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual, impuso al señor ANDERSON PRADA CONTRERAS, como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de la señora SANDRA MILENA CASTRO BAUTISTA, la multa de tres (3) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07c4c9fd9b10d0fa35eb2d5052cb246b2f45a058c79653cc7ae3d5a78b6851b9

Documento generado en 07/03/2024 04:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**REF. SUCESIÓN DE JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA,
RAD. 2021-00216.**

Seria del caso dictar sentencia aprobatoria de la partición, dado que traslado del trabajo presentado por la partidora designada venció en silencio, si no se advirtiera la necesidad de darle trámite a la solicitud de nulidad visible en el archivo 41 del expediente digital, presentada, a través de apoderado judicial, por la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA.

Así las cosas, el Despacho encontrando acreditado el parentesco de la citada ciudadana, reconoce a la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA como heredera dentro de la presente sucesión, en calidad de hija del de cujus JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA, a quien se le requiere para que manifieste si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario.

*De otra parte, se reconoce al **Dr. Juan Diego Ortiz Quintero**, como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los fines del poder conferido.*

De la solicitud de nulidad presentada por la referida heredera, se corre traslado a los demás interesados por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 129 del C.G. del P.

NMB

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f0dd21cee88d6f21fdd5d9d4e8a29f2da472c19d6b4f8aab9a1f3345343644**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

PROCESO:

DEMANDANTES:

CAUSANTE:

RADICACIÓN:

SUCESIÓN INTESTADA

DANIELA MANRIQUE MEZA Y OTROS

RAMÓN CABRERA PASTRANA

11001311001420210021600

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, mayor de edad e identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la señora **GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA**, quien obra en nombre propio en calidad de hija y heredera de los causantes JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA fallecido el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios y DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE fallecida el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios, comedidamente solicito a usted se me incluya como heredera y litis consorcio necesario en el presente, así como las pretensiones que realizare más adelante según lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: El señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 240.269 de Bogotá D.C, de estado civil casado, fallecido el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el registro de defunción y lugar donde tuvo su último domicilio.

SEGUNDO: La señora DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 20.255.148 de Bogotá D.C, de estado civil casada, falleció el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el registro de defunción y lugar donde tuvo su último domicilio.

TERCERO: El señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA, contrajo matrimonio con DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE por los ritos católicos en la Parroquia nuestra señora de la Consolata, el catorce (14) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

CUARTO: Dentro del precitado matrimonio se procreó una (1) hija, en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), el día cinco (5) de junio de mil novecientos cincuenta (1950), la cual se relaciona a continuación:

- GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, identificada con C.C. No. 41.473.343 de Bogotá D.C.

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

QUINTO: No se verifico en el sistema de consultas y certificados de registros civiles de la registraduría nacional si el causante JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA, tuvo vínculo matrimonial por parte de su despacho.

SEXTO: El dieciséis (16) de abril del año 2021, mi poderdante inicio el proceso de sucesión de su padre el señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.) mediante apoderado judicial el abogado (OMAR ANDRES GUEVARA PIRABAN).

SEPTIMO: Al momento de iniciar dicho proceso, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA desconocía la existencia de hermanos por parte paterna.

OCTAVO: Los señores SEBASTIAN MANRIQUE MESA, DANIELA MANRIQUE MESA, JUAN CARLOS MANRIQUE MESA y JUAN CAMILO MANRIQUE MESA, si conocían la existencia de mi poderdante, tanto así que al enterarse que se estaba realizando el proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.), se comunicaron con el apoderado OMAR ANDRES GUEVARA PIRABAN.

NOVENO: Los señores SEBASTIAN MANRIQUE MESA, DANIELA MANRIQUE MESA, JUAN CARLOS MANRIQUE MESA y JUAN CAMILO MANRIQUE MESA, iniciaron la sucesión intestada del causante (JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA), el siete (07) de abril de dos mil veintiuno.

DECIMO: Los señores SEBASTIAN MANRIQUE MESA, DANIELA MANRIQUE MESA, JUAN CARLOS MANRIQUE MESA y JUAN CAMILO MANRIQUE MESA, no le informaron a su despacho el parentesco de mi poderdante, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, la cual es hija del causante, teniendo ellos conocimiento de esto, lo cual afecta y lesiona gravemente el debido proceso.

DECIMO PRIMERO: El proceso de sucesión del señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.), se encuentra viciado de nulidad, ya que no se practicó en legal forma la notificación o emplazamiento a mi poderdante, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, de quien los hermanos MANRIQUE MESA, tenían pleno conocimiento, siendo el postulado de contradicción indispensable para predicar el derecho fundamental del debido proceso, actuación que brilla por su ausencia en el presente proceso.

DECIMO SEGUNDO: El proceso de Sucesión iniciado por mi mandante, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, fue rechazado, ya que el anterior jurídico no subsana la demanda.

DECIMO TERCERO: Al día de hoy, no se ha liquidado la sociedad conyugal entre el señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.) y la señora DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q.e.p.d.), siendo esta necesaria para poder darle trámite de sucesión de los causantes, en aras de tener claro que ingresa o no a la sucesión, así como impedir que el proceso continúe de manera viciada.

DECIMO CUARTO: Al día de hoy, no se ha realizado la sucesión de la señora DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q.e.p.d.), siendo esta necesaria para poder darle trámite de sucesión del señor JUAN

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.), en aras de tener claro que ingresa o no a la sucesión, así como impedir que el proceso continúe de manera viciada.

PRETENSIONES

1. Se incluya como litisconsorcio necesario y heredera a mi prohijada, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA.
2. Decretar la nulidad procesal por indebida notificación o emplazamiento de mi poderdante, en calidad de heredera e hija legítima del causante JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q. e. p. d.), siendo el postulado de contradicción indispensable para predicar el derecho fundamental del debido proceso.
3. Se sirva a liquidar la sociedad conyugal de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q. e. p. d.) y JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q. e. p. d.), necesaria para poder darle trámite de sucesión de los causantes, en aras de tener claro que ingresa o no a la sucesión, así como impedir que el proceso continúe de manera viciada.
4. Distribuir los gananciales de la sociedad conyugal.
5. Apertura del juicio de sucesión de la señora DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q. e. p. d.), siendo esta necesaria para poder darle trámite de sucesión del señor JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q.e.p.d.), en aras de tener claro que ingresa o no a la sucesión, así como impedir que el proceso continúe de manera viciada.
6. Realizar la acumulación de sucesiones de los causantes DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q. e. p. d.) y JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q. e. p. d.), solicitud que se está realizando, antes de la aprobación de la partición y adjudicación de bienes.
7. Se realice un control de legalidad, debido a que el actual proceso se encuentra viciado, tanto por la existencia de una sociedad conyugal que no se encuentra liquidada, bienes que no se encuentran relacionados, así como sanear las nulidades que presenta el proceso por indebida notificación y emplazamiento de mi poderdante, la hija de los causantes, la señora GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA.
8. Realizar inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición, apenas se me reconozca personería, de la sucesión de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE (q. e. p. d.).
9. Realizar inventarios y avalúos, así como el trabajo de partición, apenas se me reconozca personería, de la sucesión de JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA (q. e. p. d.).
10. Link del expediente, en aras de revisar el proceso y ejercer la defensa efectiva de los derechos de mi poderdante.

MEDIOS DE PRUEBA

Acompaño y pido que se aprecien como tales:

1. El registro de defunción de JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA
2. El registro de defunción de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

3. Registro de matrimonio de JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA y DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE.
4. Certificado de inscripción de registro civil del matrimonio de Juan De Jesús Manrique Becerra y Dora Lucila Vera De Manrique.
5. Partida de Matrimonio de expedido por la Parroquia nuestra señora de la Consolata.
6. Registro Civil de Nacimiento de JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA.
7. Registro Civil de Nacimiento de DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE.
8. El Registro civil de nacimiento de su hija GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA.
9. Acta de bautismo de GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA.
10. Poder

NOTIFICACIONES:

PODERDANTE: GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA: Recibe notificaciones en su domicilio en la Calle 8 # 44 - 69, Casa 6, Condominio PALMA DE MALLORCA, Neiva (Huila), al correo electrónico glomiman@hotmail.com

AL SUSCRITO: En mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 8 – 21 de Neiva. Of. 306 teléfono 8712109 – 3184414674. Así como a mis correos electrónico – judiego81@msn.com, juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com, Abogadosortizortiz@gmail.com, o en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,



JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
C.C 1.075.225.935 expedida en Neiva
T.P No. 266035 C.S.J



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

C

09667493

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría ☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
COLOMBIA --- CUNDINAMARCA --- BOGOTA D.C. --- (NOTARIA 26) ---							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE BECERRA JUAN DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
C.C. NO. 240269	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																									
COLOMBIA --- CUNDINAMARCA --- BOGOTA D.C. ---																									
Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción																					
Año	2	0	1	9	Mes	F	E	B	Día	1	2	07:00	72032566-2												
Presunción de muerte										Fecha de la sentencia															
Juzgado que profiere la sentencia										Año					0	=	=	=	Mes	=	=	=	Día	0	0
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario															
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☒										STEFANY ZAMBRANO CASTILLO - MD R#1022324670															

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MONTENEGRO PERILLA JUAN RAMIRO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. NO. 1024476515	<i>J. P.</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción

Año	2	0	1	9	Mes	F	E	B	Día	1	3	Nombre y firma del funcionario que autoriza
												ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

07 SEP 2022



MARTHA JENNY RAMÍREZ BARRETO
SECRETARÍA DELEGADA
NOTARÍA VENTICINCO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
(C.R. 1-DSC-1534/89)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

©

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09441429

Datos de la oficina de registro																				
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	☒	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A 1 E												
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
----- COLOMBIA ---- CUNDINAMARCA ---- BOGOTA D.C. ---- (NOTARIA 26) - - - - -																				
Datos del inscrito																				
Apellidos y nombres completos																				
VERA DE MANRIQUE DORA LUCILA - - - - -																				
Documento de identificación (Clase y número)					Sexo (en letras)															
C.C.#20255148- - - - -					FEMENINO - - - - -															
Datos de la defunción																				
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía																				
----- COLOMBIA ---- CUNDINAMARCA ---- BOGOTA D.C. ----																				
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción														
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	1	6	03:36	71772081-0 - - - - -							
Presunción de muerte																				
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia															
-----					Año					0	=	=	=	Mes	=	=	=	Día	0	0
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario															
Autorización Judicial	☐	Certificado Médico	☒	JULIETH VILLA CARPIO- MEDICO R#1052701381 - - -																
Datos del denunciante																				
Apellidos y nombres completos																				
FUENTES FONTECHA CARLOS EDUARDO - - - - -																				
Documento de identificación (Clase y número)					Firma															
C.C. NO. 1099204665 - - - - -																				
Primer testigo																				
Apellidos y nombres completos																				

Documento de identificación (Clase y número)					Firma															

Segundo testigo																				
Apellidos y nombres completos																				

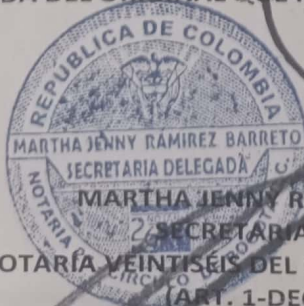
Documento de identificación (Clase y número)					Firma															

Fecha de inscripción																				
Año	2	0	1	8	Mes	E	N	E	Día	1	7	Nombre y firma del funcionario que autoriza								
										ÓSCAR FERNANDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE										

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

SE EXPIDE HOY:

07 SEP 2022



MARTHA JENNY RAMÍREZ BARRETO
SECRETARIA DELEGADA
NOTARÍA VEINTISÉIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
(ART. 1-DEC. 1534/89)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

44212930

NUIP 240.269

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 9 B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE LOS MARTIRES BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido

MANRIQUE

Segundo Apellido

BECERRA

Nombre(s)

JUAN DE JESUS

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 1 9 3 4 Mes D I C Día 2 6 MASCULINO 0 POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA..

LIBRO 10 FOLIO...

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

BECERRA PILAR

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

MANRIQUE ANGEL MARIA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

MORENO ROJAS ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)

CC 2.911.490

Firma

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 0 9 Mes D I C Día 2 3

ERIKA YANETH MARTINEZ DE LA CRUZ

Nombre y firma



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

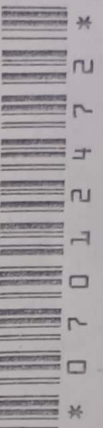


REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

HCPP

Indicativo
Serial

07012472



Datos de la oficina de registro		NOTARIA CUARENTA Y OCHO (48) BOGOTA D.C.	
Clase de oficina:	Registraduría ☐ Notaría ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐	Código	A Y F *
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía			
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA *****			

Datos del matrimonio			
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio			
***** COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA D.C. *****			
Fecha de celebración		Clase de matrimonio	
Año	1 9 5 7	Mes	D I C
Día	1 4	Civil	Religioso ☒
Documento que acredita el matrimonio			
Tipo de documento		Número	Notaría, juzgado, parroquia, otra.
Acta religiosa	X	Escritura de protocolización	134
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA			

Datos del contrayente	
Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE BECERRA JUAN DE JESUS *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 240269 DE BOGOTÁ D.C. *****	

Datos de la contrayente	
Apellidos y nombres completos	
VERA PABON DORA LUCILA *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 20255148 DE BOGOTÁ D.C. *****	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE VERA GLORIA MIREYA *****	
Documento de identificación (Clase y número)	
C.C. No. 41473343 DE BOGOTÁ D.C. *****	
Firma	

Fecha de inscripción		Nombre y firma del funcionario que autoriza	
Año	2 0 1 8	Mes	F E B
Día	0 5	MIGUEL ANGEL DIAZ TELLEZ	

CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
			Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO		
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA	NUIP 41473343	1026663

PROVIDENCIAS			
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o Juzgado	Lugar y fecha

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE
REPOSA EN EL ARCHIVO DE ESTA NOTARIA Y SE
EXPIDE CON DESTINO AL INTERESADO.


MIGUEL ANGEL DIAZ TÉLLEZ
Notario cuarenta y ocho (48)

07 SEP 2022

Este documento con
Tiene Tercero de Vigencia
Art 21 de la Ley 962 de 2020



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE REGISTRO CIVIL

Hoja 1 de 1

15:34:44

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil, MANRIQUE BECERRA JUAN DE JESUS tiene inscrito su matrimonio en la oficina NOTARIA 48 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA el 05 DE FEBRERO DE 2018 con el serial 0007012472 y tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0000240269, teniendo como cónyuge a VERA PABON DORA LUCILA con tipo de documento CEDULA DE CIUDADANIA número 0020255148

La presente certificación es de carácter informativo, no constituye prueba del estado civil del inscrito ni de la validez jurídica del registro.

Certificación expedida en Marzo 04 del 2024.

Atentamente:

LUCELLY ARDILA CASALLAS

Coordinadora del Servicio Nacional de Inscripción

SISTEMA DE CONSULTAS Y CERTIFICADOS DE REGISTROS CIVILES

INFORMACIÓN BASICA DEL PRIMER CÓNYUGE

Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):	0000240269
Primer Apellido:	MANRIQUE
Segundo Apellido:	BECERRA
Primer Nombre:	JUAN
Segundo Nombre:	DE JESUS

INFORMACIÓN BASICA DEL SEGUNDO CÓNYUGE

Número de Identificación (Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad):	0020255148
Primer Apellido:	VERA
Segundo Apellido:	PABON
Primer Nombre:	DORA
Segundo Nombre:	LUCILA

INFORMACIÓN REGISTRO CIVIL

Serial del Registro Civil:	0007012472
Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad	0000240269
Nuip/Nip/Tarjeta de Identidad Cónyuge	0020255148
Fecha de inscripcion (dd-mm-aaaa)	05 DE FEBRERO DE 2018
Oficina de Registro	NOTARIA 48 BOGOTA DC - CUNDINAMARCA
Tipo de Registro Civil	REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Volver

Generar Certificado

Av. Calle 26 n.º 51-50, CAN, Bogotá, Colombia. CP: 111321

Horario de atención correspondencia de lunes a viernes de 8:00 a. m. a 4:30 p. m. en jornada continua (Sede CAN av. calle 26 nº 51-50)

Conmutador: +57 (601) 220 2880

Centro de Atención e Información Ciudadana (CAIC): Carrera 7.ª n.º 16-49, edificio Córdoba.
Horario: 8:00 a. m. a 4:00 p. m., en jornada continua

Copyright 2022 - Todos los derechos reservados Registraduría Nacional del Estado Civil.

Políticas de privacidad	Mapa del sitio	Normativa
Correo institucional	Contáctenos	Correos judiciales
Correo institucional (Office 365)	Biblioteca	PQRSDC
Condiciones de uso	Intranet	Glosario

Última actualización 11:39 am julio 5 de 2022

Recomendado uso de Google Chrome



AA- 1488892

**ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ
VICARÍA EPISCOPAL TERRITORIAL
DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN
PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA
CARRERA 24 N°1 D- 65 BOGOTÁ - COLOMBIA
TELÉFONOS: 7552171 - 3331108**

PARTIDA DE MATRIMONIO

**JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA y
DORA LUCILA VERA PABÓN**

LIBRO: 1

FOLIO: 267

NÚMERO: 134

Fecha Matrimonio El 14 de diciembre de 1957

El Presbítero ATTILIO BARETTINE IMC., Presenció el matrimonio que

Contrajo JUAN DE JESÚS MANRIQUE BECERRA

Hijo de ANGEL MARÍA MANRIQUE y PILAR BECERRA

Bautizado en En la parroquia de DE BELÉN BOGOTÁ

Diócesis , El domingo, 21 abril 1935 Libro: 10, Folio: 581, Acta:

Con DORA LUCILA VERA PABÓN

Hija de BENJAMIN VERA y AGRIPINA PABÓN

Bautizada en En la parroquia de DE CAPARRAPI

Diócesis , El domingo, 03 mayo 1931 Libro: 33, Folio: 316, Acta: 1222

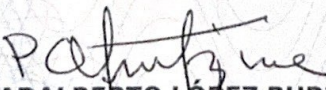
Testigos ROBERTO PABÓN y ISABEL PABÓN
CARLOS VERA y INÉS VERA VIUDA DE SANCHEZ

Da Fe Pbro. ATTILIO BARETTINE. IMC

Anotaciones

, POR ESTE MATRIMONIO Y POR RECONOCIMIENTO EXPRESO LOS CONTRAYENTES, QUEDA CANÓNICAMENTE LEGITIMADA GLORIA MIREYA BAUTIZADA EN GIRARDOT EL 25 DE DICIEMBRE DE 1950 DECRETO N, 469 DE 1963. DEL R. DELEGDO ARZOBISPAL PARA LAS CAUSAS DE PARTIDAS DE AGOSTO 10 DE 1963. DOY FÉ: P. SALVADOR CUSTODERO IMC..

Es Fiel Copia Tomada del Libro 1, Expedida en Bogotá a los 9 días del mes mayo del 2019


Doy Fe: P. ADALBERTO LÓPEZ BURITICÁ IMC.
PÁRROCO

AUTENTICACIÓN ECLESIASTICA VICARÍA EPISCOPAL DE LA INMACULADA CONCEPCIÓN

Calle 29 N° 32-09 Barrio Acevedo Tejada. Detrás de la Lotería de Bogotá
Lunes a Viernes de 9:00 am a 12:00 m y 1:30 pm a 3:00 pm Teléfono PBX 570.76.65. Estación Transmilenio el dorado
Vigencia 90 días a partir de la fecha de expedición.



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Adhesivo Copia
Registro Civil

32851293-2

NUIP 20.255.148...

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 64177651

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☒ Notaría ☐ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K 2 W

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE NEIVA - COLOMBIA - HUILA - NEIVA

Datos del inscrito

Primer Apellido VERA Segundo Apellido PAVÓN

Nombre(s)

DORA LUCILA

Fecha de nacimiento Año 1 9 3 0 Mes D I C Día 1 3 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA CUNDINAMARCA CAPARRAPI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA.. Número certificado de nacido vivo L 0033 F 0316 N 012

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

PAVÓN AGRIPINA

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito) Apellidos y nombres completos

VERA BENJAMIN

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante Apellidos y nombres completos

MANRIQUE VERA GLORIA MIREYA

Documento de identificación (Clase y número) CC 41.473.343 Firma Alianza Manrique

Datos primer testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2 0 2 2 Mes S E P Día 2 8 Nombre y firma del funcionario que autoriza LUIS FELIPE CIFUENTES CHARRY - RE

Reconocimiento paterno Firma Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

28.SEP.2022 - INSCRIPCION DE PERSONA FALLECIDA O DESAPARECIDA - NO SE LE TOMAN HUELLAS AL INSCRITO PRESENTA REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION N SERIAL 09441429 DE LA NOTARIA 26 DE BOGOTA

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



Adhesivo Copia
Registro Civil



36817726-4

NUIP 240.269

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

44212930

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número ☐	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	A 9 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE LOS MARTIRES BOGOTA DC - COLOMBIA CUNDINAMARCA							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
MANRIQUE.....				BECERRA.....			
Nombre(s)							
JUAN DE JESUS.....							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año	1	9	3	Mes	D	I	C
Día	2	6	MASCULINO		O		POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.....							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA..	LIBRO 10 FOLIO....

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
BECERRA PILAR.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION.....	COLOMBIA.....

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE ANGEL MARIA.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
SIN INFORMACION.....	COLOMBIA.....

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MORENO ROJAS ALBERTO.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 2.911.490.....	

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 0 9 Mes D I C Día 2 3	ERIKAYANETH MARTINEZ DE LA CRUZ
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ES FOTOCOPIA AUTENTICA TOMADA DEL DOCUMENTO ORIGINAL, QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS (Art. Nos. 114 y 115 Decreto 1260 de 1970 y Art. No. 2 Decreto 278 de 1972) "ESTE DOCUMENTO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO" (Art. No. 2 del Decreto 2189 de 1983)
	ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS OSCAR FERNANDO BARON MANTILLA REGISTRADOR AUXILIAR DEL ESTADO CIVIL LOCALIDAD 14 LOS MÁRTIRES EXPEDIDO EN BOGOTÁ D.C. EL 29 FEB 2024

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

58617870

NUIP 41.473.343...



Datos de la oficina de registro - Clase de oficina	
Registraduría ☒	Notaría ☐ Número Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código A 3 B
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía	
REGISTRADURIA DE ENGATIVA BOGOTA DC - COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA	
Datos del inscrito	
Primer Apellido	Segundo Apellido
MANRIQUE	VERA
Nombre(s)	
GLORIA MIREYA	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 1950 Mes JUN Día 05	FEMENINO
Grupo sanguíneo	
0	
Factor RH	
POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)	
COLOMBIA CUNDINAMARCA GIRARDOT	
Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	
Número certificado de nacido vivo	
ACTA RELIGIOSA Y CERTIFICACION DE COMPETENCIA..	
L38.F145.N433....	
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
VERA DE MANRIQUE DORA LUCILA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 20.255.148	COLOMBIA
Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)	
Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE BECERRA JUAN DE JESUS	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 240.269	COLOMBIA
Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
MANRIQUE VERA GLORIA MIREYA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 41.473.343	
Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2018 Mes FEB Día 02	EDGAR SIERRA NIETO - REGISTRADOR
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
☒	
Firma	Nombre y firma
ESPACIO PARA NOTAS	
MAYO 23 DE 2018, LA INSCRITA FUE LEGITIMADA EL 14 DE DICIEMBRE DE 1957 MEDIANTE MATRIMONIO CATOLICO DE SUS PADRES, CONTRAIDO EN LA PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DE LA CONSOLATA Y REGISTRADO BAJO EL SERIAL 07012472, LIBRO DE VARIOS No.135 FOLIO 151 DE LA NOTARIA 48 DE BOGOTA.	
EDGAR SIERRA NIETO	
Registrador-Auxiliar-Engativa-Boyacá-Real	

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

Ciudad y Fecha: Bogotá D.C., 07 MAR 2024

VALIDO PARA PARENTESCO.



ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECAÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

GUILLERMO MARTINEZ MARTINEZ
REGISTRADOR ENGATIVA BOYACA REAL

FOTOCOPIADO POR:





Timbre Eclesiástico

DIÓCESIS DE GIRARDOT

Provincia Eclesiástica de Bogotá - Colombia

PARROQUIA DE SAN MIGUEL
CALLE 12 NÚMERO 9-18. TELÉFONO 8351931
GIRARDOT – CUNDINAMARCA

ACTA DE BAUTISMO
Gloria Mireya Manrique Vera

LIBRO DE BAUTISMOS..... 38
FOLIO..... 145
NÚMERO..... 433

FECHA DE BAUTISMO: veinticinco de diciembre de mil novecientos cincuenta (1950)

NOMBRE: Gloria Mireya Manrique Vera

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: Girardot, cinco de junio de mil novecientos cincuenta (1950)

HIJA DE: Juan de Jesús Manrique y Dora Vera

ABUELOS PTERNOS: Ángel María Manrique y Pilar Becerra

ABUELOS MATERNOS: Benjamín Vera y Agripina Pabón

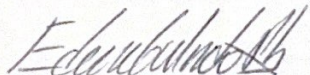
PADRINOS: Manuel Sánchez e Inés Vera

DOY FE. Juan Punset, c. m. f

"Contrajo matrimonio en la Parroquia de Santa Marta de Bogotá, el 29 de agosto de 1992 con Alberto Moreno Rojas. Conste José Fernández, Pbro"

LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: Girardot, Enero 29 de 2018

El Párroco


Edilson Galindo Pedreros, Pbro.

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
ABOGADO

Juez
JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
JUZGADO 014 DE FAMILIA DE BOGOTÁ
E.S.D

REF: PODER PARA SUCESIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LOS CAUSANTES:

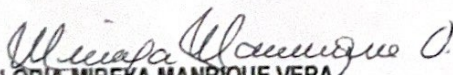
- JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA
- DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE

GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA, mayor de edad e identificada como aparece junto a mi firma, obrando en nombre propio, como heredera de los causantes adelante citados. Por medio del presente escrito me permito manifestar al señor Juez, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, mayor de edad e identificado con la C.C. No. 1.075.225.935 expedida en Neiva y T.P No. 266035 C.S.J, para que en nuestro nombre y representación adelante, presente y tramite la sucesión y liquidación de la sociedad conyugal de los causantes, JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA fallecido el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios y DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE fallecida el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios, casados el catorce (14) de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957), en la parroquia de nuestra señora de la Consolata.

Confiero a mi mandatario procesal las facultades necesarias para el cumplimiento del cargo y particularmente las de transigir, adicionar, sustituir, conciliar, recibir, cobrar, desistir, reasumir este mandato, presentar relación de bienes relictos, inventario y avalúo de bienes, solicitud e informaciones sobre la causante, trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizar la cancelación de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, suscribir la correspondiente escritura pública y los documentos que se hagan necesarios y pertinentes, las adiciones o correcciones necesarias, que en definitiva solemnice la actuación de liquidación de la sociedad conyugal y sucesoral, interponer recursos de ley y demás consagradas en el artículo 77 de C.G.P y siguientes, en general todas facultades legales para la plena defensa de nuestros derechos e intereses.

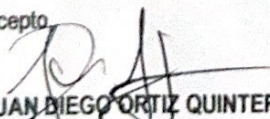
Por último, me permito informar que el correo electrónico del abogado es juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com / jdiego81@msn.com / abogadosortizortiz@gmail.com y celular 3184414674. Direcciones de notificación Carrera 4 No. 8 - 21, Oficina 306. Sirvase reconocerle personería jurídica al abogado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA
C.C. No. 41.473.343 de Bogotá D.C.

Acepto



JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
C.C 1.075.225.935 expedida en Neiva
T.P No. 266035 C.S.J
Carrera 4 # 8 - 21. Oficina 306
Teléfono: 8712109
Celular: 3184414674
Abogadosortizortiz@gmail.com
Juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com



ORTIZ & ORTIZ





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 2.2.6.1.2.4.1 DEL DECRETO 1069 DE 2015



En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (24), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció **GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA**, identificado con Cédula de ciudadanía / NUIP 41473343, quien presentó el documento dirigido a **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ** y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



Gloria Mireya Manrique V.
----- Firma autógrafa -----

----- Fotografía -----

De acuerdo con la Resolución 5633 de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC y el Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el/la compareciente fue identificado(a) mediante cotejo biométrico frente a la base de datos de la RNEC, lo anterior, de conformidad con la autorización de tratamiento de datos personales otorgada por el/la compareciente.

CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila -

Encargado

Número Único de Transacción:

7md3gxyq10rz

29/02/2024 - 10:41:50

Número de Trámite: 36672053895

Consulte este documento en www.consulta.notarias360.com



[Signature]



Seguridad jurídica en trámites notariales

olimpia | Notarías 360°



RE: Solicitud inclusion como heredera y y litis consorcio necesario en SUCESION con RAD. 11001311001420210021600

Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 05/03/2024 11:38

Para:ORTIZ ORTIZ <abogadosortizortiz@gmail.com>

Atento saludo.

Se acusa recibido.

De: ORTIZ ORTIZ <abogadosortizortiz@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 11:27

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud inclusion como heredera y y litis consorcio necesario en SUCESION con RAD. 11001311001420210021600

Juez

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

PROCESO:

SUCESIÓN INTESADA

DEMANDANTES:

DANIELA MANRIQUE MEZA Y OTROS

CAUSANTE:

RAMÓN CABRERA PASTRANA

RADICACIÓN:

11001311001420210021600

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO, mayor de edad e identificado como aparece junto a mi firma, abogado titulado y en ejercicio, en mi calidad de apoderado de la señora **GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA**, quien obra en nombre propio en calidad de hija y heredera de los causantes JUAN DE JESUS MANRIQUE BECERRA fallecido el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios y DORA LUCILA VERA DE MANRIQUE fallecida el dieciséis (16) de enero de dos mil dieciocho (2018) en la ciudad de Bogotá, donde también tuvo asiento sus negocios, comedidamente solicito a usted se me incluya como heredera y litis consorcio necesario en el presente, así como las pretensiones que realizare.

Se adjunta documento en pdf con () folios.

NOTIFICACIONES:

PODERDANTE: GLORIA MIREYA MANRIQUE VERA: Recibe notificaciones en su domicilio en la Calle 8 # 44 - 69, Casa 6, Condominio PALMA DE MALLORCA, Neiva (Huila), al correo electrónico glomiman@hotmail.com

AL SUSCRITO: En mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 4 No. 8 – 21 de Neiva. Of. 306 teléfono 8712109 – 3184414674. Así como a mis correos electrónico – judiego81@msn.com, juan.diego.ortiz.quintero@gmail.com, Abogadosortizortiz@gmail.com, o en la secretaría de su Despacho.

Cordialmente,

JUAN DIEGO ORTIZ QUINTERO
C.C 1.075.225.935 expedida en Neiva
T.P No. 266035 C.S.J

--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. SUCESIÓN DE VICTORINO RUEDA MEJÍA, RAD.2021-00330.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Familia, en providencia de fecha doce (12) de febrero de la presente anualidad [Archivo37], mediante la cual, confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en auto del 23 de marzo de 2022, que negó la suspensión del proceso.

Para continuar con el trámite procesal pertinente, se señala el día 20 de JUNIO del año 2024 a las 12:00 MERIDIANO, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de

antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NMB

NOTIFÍQUESE (2) .

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **01450a14dc403f5da76ac817d3cfa9fc9bc02fd781f2fedce9be4a85a9710ac9**
Documento generado en 07/03/2024 04:06:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL acumulada en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de CARLOS ARTURO MEDINA BETANCOURT contra LINA MARCELA RIVERA ROBAYO, RAD. 2022-00149.

Revisadas las diligencias, se dispone:

1. Tener en cuenta el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal de los Carlos Arturo Medina Betancourt y Lina Marcela Rivera Robayo, visible en el archivo 08 del expediente digital.

2. Señalar la hora de las **09:00 am del día 25 de junio de 2024**, para celebrar la AUDIENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos. Se requiere a los interesados para que cumplan con lo preceptuado en el artículo 501 del C. G. del Proceso; para los fines legales, y en caso de reportar pasivos deben los interesados allegar prueba que así lo demuestre, igualmente se les advierte a los interesados que, las actas deben sujetarse a los parámetros señalados por el artículo 34 de la Ley 63 de 1936.

Así mismo, los extremos procesales deberán allegar al plenario los inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C. G. del P., respecto de los bienes que conforman la masa social, tres (3) días antes de la fecha de celebración de la audiencia. También podrán presentar los inventarios y avalúos de común acuerdo por escrito que allegará al Despacho en el término indicado en

líneas precedentes, indicando los valores que asignen a los bienes (Ni. 1o Art. 501 C.G.P.).

Se ordena comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, para lo cual, deberá la Secretaría compartir el link del expediente.

NMB

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be04b204685310e8fcd2bec27a532f7687f6637d717eb2fb4978047d9ef3a0c8**

Documento generado en 07/03/2024 04:06:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. DIVORCIO DE CARLOS ALBERTO MOLINA
CASTAÑEDA EN CONTRA DE JENNIFER ISCATEGUI
GALINDO RAD. 2024-00081.**

Visto el infome de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda, hay lugar a su inadmisión, para que sea subsanada del defecto que presenta, en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

Conforme a lo indicado se deberá:

1. Aportar el poder en debida forma, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 o artículo 74 del C.G.P.

2. Como quiera que no se advierte solicitud de medidas cautelares, se deberá aportar constancia de remisión de la demanda, los anexos y el auto de inadmisión a la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa3b801284b72e36481d8bb321f84ad6f2fc9748efa02302bd5c24ba7682e2b**

Documento generado en 07/03/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
INSTAURADA POR NELIDA LEONOR QUINTERO REYES EN
CONTRA DE LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ, RAD: 2024-
00097**

Visto el infome de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda, se tiene que hay lugar a su inadmisión, para que sea subsanada del defecto que presenta, en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, tal como lo dispone el artículo 91 del C.G.P.

Conforme a lo indicado se deberá:

1. Aportar el poder debidamente conferido, tal como lo estipula en el artículo 8° de la Ley 2213 o conforme a lo indicado en el artículo 74 del C.G.P.

2. Se deberá aportar constancia de remisión de la demanda, los anexos y el auto de inadmisión a la dirección electrónica de la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a33238ecab62fbbe38911f27d0473c21cc8875b3cd4911a07f3003d264f609**

Documento generado en 07/03/2024 04:21:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. CORRECCIÓN DE PARTIDA DE BAUTISMO DEL SEÑOR
PABLO ANTONIO ALBA CASALLAS, RAD: 2024-00105**

Visto el infome de ingreso al Despacho, y una vez revisada la demanda, se observa que este Despacho no es competente para conocer del proceso de la referencia.

El artículo 18 del Código General del Proceso indica en su numeral 6°, lo siguiente:

"Los jueces civiles municipales son competentes en primera instancia:

(...)

6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.(...)".

Con base en lo indicado y de acuerdo a las pretensiones de la demanda, el juez competente para conocer de ellas es el Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Catorce(14) de Familia de Bogotá, dispone:

1.DECLARAR que este Despacho no es competente para conocer de la demanda de la referencia.

2.REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que sea repartida entre los Jueces Civiles Minipales de Bogotá.

3.Por secretaría, procedase de conformidad dejando las constancias del caso en el expediente.

NOTIFÍQUESE.
OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

cmo

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e958316991201cef24bb373be98df22998654aa3bcc1936515b42962e68cfd1**
Documento generado en 07/03/2024 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ. D.C.**

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN No. 050/2021 RUG. 239-2021 DE
KATHERINE ANDREA ROPERO RODRÍGUEZ EN CONTRA DE
DANIEL EDUARDO NAVAS FORERO, RAD.2024-00113**

De acuerdo al informe de ingreso al Despacho y de una revisión del expediente remitido por la Comisaría 11 de Familia Suba 2 de Bogotá, se observa que no fue remitido la entrevista realizada a MARIA LUCIA BARRIGA BARBOSA de 4 años de edad, así como tampoco la de ANNIE GABRIELA BARBOSA realizada, el 24 de enero de 2024.

Por ello, se ordena remitir la Medida de Protección de la referencia a la Comisaría Cognoscente para que proceda a adjuntar la prueba enunciada.

Por otra parte se hace un llamado, para que en próximas oportunidades aporten los expedientes de manera ordenada y con la totalidad del material probatorio.

Por Secretaría procedase de conformidad, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **550a7146fcb3da4e9e85af7be68afca51a97bea54d968e6fed87a927a17e6f47**

Documento generado en 07/03/2024 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>